

## RV: ALEGATOS CASACION

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 11:35

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación

Casación 56363

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 16 de mayo de 2022 8:23 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS CASACION

**Asunto:** ALEGATOS CASACION

Respetados Señores,

Me permito remitir los alegatos de casación adjuntos, dentro del termino de ley.

Cordialmente.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

**Doctor**  
**M. P. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Ciudad. -**

Ref.: Radicado No. 56.363

Procesada: Ana Francisca Linares Gómez

Delitos violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades

Honorables magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el numeral 7° del artículo 277 de la C.P., en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales de las partes, me permito presentar concepto dentro de la sustentación de la demanda de casación, la cual, fue interpuesta por la defensa técnica. Lo anterior, contra de la sentencia del 30 de julio de 2019, emanada de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., por medio de la cual, se confirmó parcialmente, el fallo de naturaleza condenatoria emitido el día 24 de noviembre de 2017 por el despacho del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad en virtud del cual, entre otros y en lo pertinente, condenó a la señora ANA FRANCISCA



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

LINARES GÓMEZ a las penas principales de 64 meses de prisión, 66.66 S.M.M.L.V y 80 meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, al declararla autora responsable del punible de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.

## I. SITUACIÓN FÁCTICA

Según lo sucintamente establecido en la materia en el fallo de segunda instancia<sup>1</sup>, los hechos materia de la actuación aparecen descritos, de la siguiente manera:

*“Los hechos materia del presente proceso refieren que a mediados de 2008 la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca diseñó el proceso de contratación No. SH-037-2008, cuyo objeto era la vinculación laboral de 35 personas bajo la modalidad de prestación de servicios para consolidar el archivo del personal activo y retirado de dicha entidad. Para tal propósito, el Secretario de despacho MARIO HUMBERTO MARTÍNEZ PEÑA delegó a diferentes dependencias a su cargo, entre ellos a la Directora de Pensiones ANA FRANCISCA LINAREZ GÓMEZ y a la Asesora Jurídica MARÍA LUZ ESTELA FORERO ARENAS, para que recibieran la propuesta económica de los aspirantes, con los respectivos anexos.*

*Luego de ejecutado el aludido contrato, la contraloría Departamental advirtió que al proceso de contratación fue vinculado mediante orden de prestación de servicios No. SH-37-2008 del 13 de agosto de 2008 el señor SERGIO ARMANDO FRESNEDA ZAMBRANO, quien se encontraba sancionado por la Procuraduría*

---

<sup>1</sup> Páginas 2 de esa determinación



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

*General de la Nación con inhabilitación para contratar con el Estado desde abril de 2005 hasta abril de 2010.”*

## II. DE LAS DEMANDAS

Acorde con los precisos derroteros reseñados en la materia, en el auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, sobre el particular cargo objeto de la admisión tenemos:

### **Demanda de la señora ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ**

Hallarse afectada la declaración de condena contenida en la sentencia demandada, por la interpretación errónea realizada por el fallador de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso<sup>3</sup>.

Lo anterior en cuanto, conforme al tipo penal atribuido en el artículo 408, que consagra el delito de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, en punto de estudio del demandado elemento tipológico “*en ejercicio de sus funciones*” el fallador *A Quo*, las encuentra no relacionadas literalmente<sup>4</sup>. Ante lo cual, concurre a su establecimiento mediante la determinación del deber de proceder, siempre y cuando resulte verificable y, en dicha instancia, colige como tal, la actividad de revisión integral de la documentación allegada al contrato, como un requisito concurrente a su firma, obviando así las contrarias

---

<sup>2</sup> Páginas 11 y 12 de la decisión AP 933-2022 del 9 de marzo de 2022, M.P. Dr. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

<sup>3</sup> Página 3.

<sup>4</sup> Página 5.



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

particularidades del asunto, contenidas en la Resolución 1400 del 31 de julio de 2006<sup>5</sup>.

En tanto que, en análoga materia la determinación de alzada, tras reconocer la condición de tipo penal abierto de la disposición atribuida, coligiendo que, ciertamente, las funciones propias del cargo se encuentran contenidas en la prenotada Resolución 1400 del 31 de julio de 2006. En la cual, no se especifica, puntualmente, el deber de recibir, revisar o valorar la documentación allegada a los contratos; concita dicha obligación, mediante lo que la sentencia acusada denomina como la disponibilidad jurídica que se yergue por razón o con ocasión de la misma delegación. Tal el caso de la delegación para la coordinación de la integralidad del proceso contractual<sup>6</sup>.

En suma, al tenor de dicha conclusión, a título de errores interpretativos, se sustrajo el fallador a los hechos conforme a los cuales: (i) lo reclamado por la jurisprudencia traída en cita por el decisor, a título de inclusión verificable o refutable del deber de proceder, es que el mismo debe dimanar de una norma que así lo indique, como carga funcional reclamable en cabeza del funcionario, discerniéndola del ordenamiento jurídico<sup>7</sup>. En tanto que, por oposición, en forma indebida, la sentencia acusada coligió en la materia que, lo señalado sobre el punto en la jurisprudencia, es que basta que el deber surja como resultado de una circunstancia verificable<sup>8</sup>, devenida de las particularidades del asunto<sup>9</sup>. (ii) tras partir el fallador, en su

---

<sup>5</sup> Ejusdem.

<sup>6</sup> Página 9.

<sup>7</sup> Páginas 10 y 11.

<sup>8</sup> Página 11.

<sup>9</sup> Página 12.



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

conclusión de responsabilidad penal, de la aplicabilidad al caso en concreto del instituto de la disponibilidad jurídica<sup>10</sup>, reseña resultar dicho concepto al caso en concreto pues, su aplicabilidad circunscribe al reato de peculado, tornando así la analogía implementada, en extensiva y errada, dado que, en el puntual asunto, se carece de un interés económico directo<sup>11</sup>.

Corolario de lo anterior, es el hecho conforme al cual, el instituto jurídico de la delegación se encuentra reglado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 10° establece los lineamientos particulares que ella debe ostentar; estableciendo, al efecto, sus particulares lineamientos; tales no concitan en capacidad de la procesada el deber funcional que se le atribuye como fundamento de la declaración de condena y, en consecuencia, la sentencia demandada, contrariando los principios sistemáticos, desbordó el sentido de interpretación de la disposición<sup>12</sup>. Lo anterior cuando, por el contrario, el deber exigible del decisor era el de establecer las funciones propias del cargo ostentado por la procesada en el particular asunto y, en vigencia de las mismas, corolario de ellas, determinar la obligación legal reclamable a la misma frente al particular asunto<sup>13</sup>.

Concluye, en consecuencia, que, por no mediar del asunto jurídico planteado disposición que impusiera en cabeza de la funcionaria el deber de revisión de la documentación adjunta al acto jurídico en cuestión, dicha acción no resulta atribuible a la misma, como elemento generador del hecho atribuido<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Página 13.

<sup>11</sup> Página 14.

<sup>12</sup> Página 16.

<sup>13</sup> Página 17.

<sup>14</sup> Páginas 18 a 20.



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

### **III. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL**

A título de prefacio de la intervención se impone señalar cómo, ciertamente, acorde se colige del contenido de la sentencia demandada, en sus momentos de primera<sup>15</sup> y segunda instancia<sup>16</sup> allí, tanto se enunció la ausencia de especificidad de una disposición formal que estableciera en cabeza de la procesada la función de revisión de los documentos anexos al contrato al momento de su firma como que, a efectos de establecer si esa actividad –de revisión documental- hacía parte de la carga funcional de la procesada se coligió.

En efecto, conjuntamente, resultar inadmisibles la argumentación de la opugnación –erigida en el principio de confianza legítima-: en el primer caso, porque siendo uno de los requisitos de la contratación la presentación del certificado de antecedentes disciplinarios, funcionalmente hablando, la firma del contrato imponía, materialmente, la correlativa actividad de revisión del cumplimiento de los requisitos y de los documentos que así lo acreditaran<sup>17</sup>. Lo anterior, tanto, que, para el segundo de los pronunciamientos, en vigencia de la facultad contractual delegada, ante la ausencia de un señalamiento normativo específico en titularidad del funcionario delegatario a cargo de la firma del contrato, en lo relacionado con el proceso de revisión documental, la necesaria labor se encontraba a cargo de quien

---

<sup>15</sup> Páginas 49 y 51 a 52 de la sentencia A Quo.

<sup>16</sup> Página 14 de la sentencia Ad Quem.

<sup>17</sup> Página 50 y 52 de la sentencia de instancia.



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ostentara el necesario contacto directo con la documentación que así lo permitiera<sup>18</sup>. En consecuencia, acorde al hecho de haber sido asignada la función de recepción documental al despacho del cual era titular la procesada, de suyo, era a esa oficina a quien se le asignaba la función pues, además, de ésta no se encontraba funcionalmente exonerada<sup>19</sup>. Así, y más aún, cuando a la señora ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ se le atribuye la condición de ser conocedora de la existencia y vigencia de la sanción impeditiva existente en contra del señor FRESNEDA ZAMBRANO<sup>20</sup>.

Así las cosas, dando alcance a la interpretación debida que se debe realizar de la jurisprudencia en la cual se funda el debate<sup>21</sup>; en lo relacionado al deber legal reclamable del funcionario el cual, como allí se indica, debe dimanar claro e inequívoco en el proceso, como fundamento de la declaración de responsabilidad penal; hemos de señalar que, acorde lo reseña la determinación en cita, a tal efecto no resulta siempre menester el específico o textual señalamiento del deber funcional. Ello, como contenido en una expresa norma o ley que lo nominé y contenga, siempre y cuando, el mismo se irroque evidente o resulte notorio del ámbito funcional del procesado. Por tanto, lo que sí constituye necesidad, es que esas obligaciones funcionales resulten posibles de ser concretadas en cabeza del mismo conforme a las particularidades del asunto en estudio y, claro está, ellas sean propias de la particular actividad funcional a cargo. Esto es, que, en los tipos penales con sujeto activo cualificado, la sustracción al deber funcional reclamado se irroga,

---

<sup>18</sup> Página 16 de la sentencia de alzada.

<sup>19</sup> Ejusdem.

<sup>20</sup> Página 23 de esa decisión.

<sup>21</sup> 34.852 del 27 de junio de 2012.



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

tanto de la demostración de la existencia del deber legal reclamado como inaplicado como de la comprobación de su posibilidad de exigencia previo a la comisión de la conducta. Siendo lo esencialmente demostrado, que esas funciones que se enuncian como prescindidas, resulten concretadas como derivadas del cargo y, en dicha condición, de imposible sustracción. Lo anterior, concitando la defensiva acción paralela y concreta de aducción en contrario, mediante la demostración de un tópico diverso. Aspectos los primeros, que es de donde surge la llamada inclusión verificable o refutable, como fuente de la denominada correcta imputación del tipo subjetivo.

Ineludible con lo así decantado observamos cómo, en el presente caso, la tesis demostrativa del ente acusador<sup>22</sup> se circunscribe al señalamiento según el cual, se demostraría que la aquí procesada, con su firma, impartió aprobación al contrato en cuestión. Luego de lo cual, se adentró el decisor en el señalamiento de la labor de demostración de la Fiscalía para la comprobación de la condición funcional de la procesada para esa época y, coetáneo con el enunciado demostrativo.

En efecto, ello, mediante el testimonio de la investigadora señora ELIANA CARDONA FLOREZ<sup>23</sup>, el señalamiento de los documentos necesarios al contrato y los que fueron allegados al mismo, incluido el propio manual de funciones del cargo de la acriminada. A su vez, conforme con lo establecido por el dicho del señor FRESNEDA ZAMBRANO a instancias de interrogatorio de unos de los defensores se indica que, la labor de revisión documental fue verificada mediante chequeo en

---

<sup>22</sup> Página 4 de la sentencia en primera instancia.

<sup>23</sup> Páginas 8 a 12.



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

baranda y por una persona distinta a la acusada<sup>24</sup>. En tanto que, sobre el mismo tópico la señora LINAREZ GÓMEZ en el curso de su intervención precisó<sup>25</sup>, no haber ostentado contacto material directo, de ninguna clase, con los documentos constitutivos de los anexos del contrato pues, tal era función que incumbía a la Oficina Jurídica de la dependencia<sup>26</sup>, según Decreto 158 de 2005.

Por su parte, la sentencia de alzada<sup>27</sup>, en lo puntual de la materia, circunscribe el estudio a la aducción, conforme a la cual, el aspecto trascendente del mismo se encuentra enmarcado dentro de la denominada disponibilidad jurídica. Concluyéndose con lo anterior, no obrar del plenario la comprobación necesaria a cuyo tenor se pueda establecer la existencia de la carga funcional en uno cualquiera de los partícipes de la operación administrativa<sup>28</sup>. Ello imponía el desarrollo de la función por quien ostentara el manejo material de los elementos, y manifestando que dicho rol era desempeñado por la señora LINARES GÓMEZ, razón por la cual, era a la misma a quien competía la aducción de responsabilidad penal por el hecho<sup>29</sup>.

No obstante, en el particular asunto es claro que la decisión no identifica el elemento demostrativo que nos señale el efectivo manejo material que, de los contratos y sus anexos, el cual fuera detentado por la acusada, pues, lo que se indica sobre tal tópico, es que a la misma le había sido encargada la actividad de consecución del

---

<sup>24</sup> Página 23 de la sentencia de instancia.

<sup>25</sup> Página 24.

<sup>26</sup> Página 25.

<sup>27</sup> Página 14 de esta decisión.

<sup>28</sup> Página 16.

<sup>29</sup> Ejusdem..



CASACION No. 56.363

PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ

DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

personal<sup>30</sup>, pero, sin denotar el aspecto funcional generador del nexo jurídico o el material del manejo de la documentación.

En suma, del acervo demostrativo se extracta el hecho conforme al cual, ajeno al aspecto funcional de la persona a cargo de verificar la invitación a contratar, la cual, ciertamente residía en cabeza de la encausada, pero, no obra demostración del hecho conforme al cual pueda concluirse que esta intervino en el proceso de revisión de hojas de vida y, menos aún, del conocimiento que ella ostentara sobre la causal de impedimento contractual residente en el señor FRESNEDA ZAMBRANO. Es decir, el hecho de designarle la función de recepción de las hojas de vida, no necesariamente conlleva la facultad de selección ya que existía la oficina jurídica a cargo de tal labor en particular.

En tanto que, en lo principal, no obra efectivo señalamiento y demostración del nexo legal o material en virtud del cual, en cabeza de la señora LINARES GÓMEZ mediaba la carga funcional propia a la actividad de revisión de los documentos anexos a los contratos pues, al efecto, debe tenerse en cuenta que la dependencia de marras contaba con una oficina jurídica, la cual intervino en el proceso y la que, por la naturaleza de sus actividades, sería materialmente la primeramente llamada a desarrollar la necesaria función.

---

<sup>30</sup> Ídem.



CASACION No. 56.363  
PROCESADA ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ  
DELITO VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

#### **IV. SOLICITUD**

Ante dicho estado de cosas, en criterio y conforme a lo probado, la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, solicita a la Honorable Sala de Casación Penal, casar la sentencia proferida en contra de Ana Francisca Linares Gomez.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**